



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00158-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0270

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a la demandada MARTHA HOLANDA GUTIERREZ PATIÑO.

CONSIDERACIONES

En el mismo auto del 18 de junio de 2021 (No 013 exp.) de mandamiento de pago se ordenó notificar personalmente ese proveído a la demandada, y como el demandante opto por hacerlo a través del correo electrónico marthola851@hotmail.com reportado para ello en la demanda, para hacerlo válidamente debió cumplir las cargas procesales que impone el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que son:

1. Afirmar bajo juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada.
2. Informar como obtuvo esa dirección.
3. Aportar al proceso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada.

Revisado el expediente encontramos que allego las evidencias de las comunicaciones remitidas a la demandada, pero no ha indicado la **forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada** ni ha afirmado bajo juramento que ese correo electrónico **corresponde o es el utilizado por la demandada**.

Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: En tanto se cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, **ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación personal enviada electrónicamente a la demandada Martha Holanda Gutiérrez Patiño.

Segundo: **CONCEDER** al demandante un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10a01e3acd95603b334992965be22fcb902216926da9bf4c2074baf6c36a920**

Documento generado en 02/03/2022 07:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**